



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 291/2021 BIS
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600193321**

ANTECEDENTES

- I. El día 03 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600162021**:

"...Por este medio, solicito atenta y respetuosamente lo siguiente: 1.- Copia en formato electrónico (PDF y/o similar) de toda la documentación legal, técnica y jurídica del expediente del que resulta la Autorización de Aprovechamiento de Recursos Forestales emitida mediante Oficio No. 719.5.1.2/00385 de fecha 03 de febrero de 1992 en el P.P. QUEBRADA HONDA LOTE 2, municipio de Canelas, Durango, en favor de la C. MA. CONCEPCIÓN ARRIETA MORGÁ Y CONDUEÑOS, incluyendo la autorización referida, avalada por la Delegación Federal Durango de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. De antemano gracias por su atención" (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **DF/UJ/130/188** fechado el 13 de julio de 2021, signado por el **Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial en suplencia por ausencia del Titular Oficina de Representación de la SEMARNAT** en el Estado de Durango, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **inexistencia de la información del expediente del que resulta la Autorización de Aprovechamiento de Recursos Forestales emitida mediante Oficio No. 719.5.1.2/00385 de fecha 03 de febrero de 1992 en el P.P. QUEBRADA HONDA LOTE 2, municipio de Canelas, Durango**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículos 38, 39 y 40, fracción IX inciso d) del Reglamento Interior de la Semarnat.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la ORD SEMARNAT señala lo siguiente:

Circunstancia de modo:

*Asimismo, la **ORD SEMARNAT** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada **0001600193321**, al respecto, me permito informar, que se realizó la búsqueda en la base de datos existente y en archivos físicos*



"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 291/2021 BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600193321

que existen en anaqueles y archiveros de esta Oficina, sin obtener resultados favorables o registros alguno de dicha información, no se encontró el expediente, se utilizaron los medios electrónicos y físicos a nuestro alcance sin embargo, no se localizó la información.

Me permito comunicar lo siguiente; Se hizo una búsqueda y no se encontró antecedente alguno sobre la documentación legal, técnica y jurídica del expediente del que resulta la Autorización de Aprovechamiento de Recursos Forestales emitida mediante Oficio No. 719.5.1.2/00385 de fecha 03 de febrero de 1992 en el P.P. QUEBRADA HONDA LOTE 2, municipio de Canelas, Durango.

Así mismo es oportuno comentar que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) se creó por decreto presidencial día 28 de Diciembre del año 1994, por lo que los documentos y expediente generados con anterioridad a la fecha de la creación de esta secretaria, fue integrados por parte del Área Forestal de la Ex secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH).

Circunstancia de tiempo:

*La ORD SEMARNAT realizó la búsqueda exhaustiva de la información **del folio 0001600193321** del periodo comprendido del 1988 al 1992, sin obtener registros.*

Circunstancia de lugar:

La **ORD SEMARNAT** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en el domicilio de esta unidad Administrativa cito en Boulevard Durango 198 de la Colonia Jalisco en la ciudad de Durango, Durango, sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información al (a la) servidor(a) público(a) Sandra Lizeth Escárzaga Tinoco jefe de oficina y Jesús Rivera Salazar jefe recursos humanos.

En virtud de lo anterior, la **ORD SEMARNAT** no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo



quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

"Artículo 6º.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

- III. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- IV. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- V. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos



"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 291/2021 BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600193321

existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

- VI. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."

- VII. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VIII. Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- IX. Como se puede advertir mediante el oficio número **DF/UJ/130/188**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa al expediente del que resulta la Autorización de Aprovechamiento de Recursos Forestales emitida mediante Oficio No. 719.5.1.2/00385 de fecha 03 de febrero de 1992 en el P.P. QUEBRADA HONDA LOTE 2, municipio de Canelas, Durango, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango** a través de



"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 291/2021 BIS
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600193321**

dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículos 38, 39 y 40y fracción IX inciso d) del Reglamento Interior de la Semarnat.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la ORD SEMARNAT señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

*Asimismo, la **ORD SEMARNAT** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada **0001600193321**, al respecto, me permito informar, que se realizó la búsqueda en la base de datos existente y en archivos físicos que existen en anaqueles y archiveros de esta Oficina, sin obtener resultados favorables o registros alguno de dicha información, no se encontró el expediente, se utilizaron los medios electrónicos y físicos a nuestro alcance sin embargo, no se localizó la información.*

Me permito comunicar lo siguiente; Se hizo una búsqueda y no se encontró antecedente alguno sobre la documentación legal, técnica y jurídica del expediente del que resulta la Autorización de Aprovechamiento de Recursos Forestales emitida mediante Oficio No. 719.5.1.2/00385 de fecha 03 de febrero de 1992 en el P.P. QUEBRADA HONDA LOTE 2, municipio de Canelas, Durango.

Así mismo es oportuno comentar que la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) se creó por decreto presidencial día 28 de Diciembre del año 1994, por lo que los documentos y expediente generados con anterioridad a la fecha de la creación de esta secretaria, fue integrados por parte del Área Forestal de la Ex secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH).

Circunstancias de tiempo:

*La ORD SEMARNAT realizó la búsqueda exhaustiva de la información **del folio0001600193321** del periodo comprendido del 1988 al 1992, sin obtener registros.*

Circunstancias de lugar:

*La **ORD SEMARNAT** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en el domicilio de esta unidad Administrativa cito en Boulevard*



"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 291/2021 BIS
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600193321**

Durango 198 de la Colonia Jalisco en la ciudad de Durango, Durango, sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información al (a la) servidor(a) público(a) Sandra Lizeth Escárzaga Tinoco jefe de oficina y Jesús Rivera Salazar jefe recursos humanos.

*En virtud de lo anterior, la **ORD SEMARNAT** no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizo la **inexistencia de la información del expediente del que resulta la Autorización de Aprovechamiento de Recursos Forestales emitida mediante Oficio No. 719.5.1.2/00385 de fecha 03 de febrero de 1992 en el P.P. QUEBRADA HONDA LOTE 2, municipio de Canelas, Durango, y, asimismo, hace constar que la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango** realizo la búsqueda del expediente en comento, levantando un Acta de hechos Circunstanciada narrando en forma clara y sucinta respecto de la búsqueda de la información y precisando que el documento se emitió en el año 1992 y es oportuno comentar que la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) se creó por decreto presidencial día 28 de Diciembre del año 1994, por lo que los documentos y expediente generados con anterioridad a la fecha de la creación de esta secretaria, fue integrados por parte del Área Forestal de la Ex secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH), las acciones efectuadas por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango** para localizar la información acreditó la búsqueda exhaustiva; finalmente no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango** en el oficio número **DF/UJ/130/188**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 291/2021 BIS
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600193321**

interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

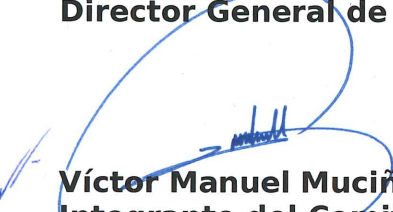
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 15 de julio de 2021.



Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia



José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios



Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

